**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-020/2019

**PARTE ACTORA:** MARÍA DEL CARMEN OSNAYA GARCÉS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TITULAR DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO E IVÁN DE JESÚS CASTILLO BRIONES

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México[[1]](#footnote-1) resuelve el juicio indicado al rubro, promovido por la ciudadana **María del Carmen Osnaya Garcés**[[2]](#footnote-2), quien controvierte la omisión de la persona titular de la Alcaldía de Tlalpan[[3]](#footnote-3), de dar respuesta a su solicitud presentada ante dicho órgano político administrativo mediante escrito de nueve de abril de dos mil diecinueve,[[4]](#footnote-4) a través de la cual, solicitó información relacionada con la elección de los integrantes de la Comisión Sociocultural y Deportiva del pueblo de San Pedro Mártir.

**A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por la *parte actora*, del informe circunstanciado, así como, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

**I. Acto Impugnado.**

**1. Solicitud a la Alcaldesa en Tlalpan.** El nueve de abril, la *parte actora* presentó escrito ante la Alcaldía de Tlalpan, a través del cual solicitó se le informara, *“si a la fecha, ha realizado, tiene conocimiento o ha sido notificado de actos llevados a cabo con el objeto de elegir a los integrantes de la Comisión Socio Cultural del Pueblo de San Pedro Mártir”*.

**II. Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Presentación.** El veinticinco de abril, *la parte actora* presentó ante la *Autoridad Responsable*, juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión de la persona titular de la Alcaldía de Tlalpan, de dar respuesta a su solicitud.

**2. Emisión de la respuesta.** El seis de mayo, la *Autoridad Responsable,* emitió el oficio de respuesta, que recayó al escrito de solicitud antes referido, presentado por la *parte actora*, mismo que fue hecho de su conocimiento el ocho de mayo siguiente.

**3. Remisión del expediente.** El diez de mayo, el Apoderado General de la Alcaldía de Tlalpan,remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y demás constancias que integran el presente expediente.

**4. Integración y turno.** El trece de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-020/2019** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para que lo sustanciara y, en su oportunidad, elaborara el proyecto correspondiente a fin de someterlo a consideración del Pleno.

Lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/805/2019**, signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

**5. Radicación y Requerimiento.** El catorce de mayo, la Magistrada Instructora, emitió el acuerdo a través del cual radicó en la ponencia a su cargo, el medio de impugnación de referencia y requirió a la *Autoridad Responsable* diversa información necesaria para resolver el presente asunto.

**6. Requerimiento a Secretaría General.** Mediante proveído de veinte de mayo, la Magistrada Instructora requirió a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral, informara y certificara si desde el dictado del acuerdo de catorce de mayo, al veinte de mayo, la Alcaldía de Tlalpan presentó alguna promoción tendente a desahogar el requerimiento antes referido.

**7. Certificación de Secretaría General.** Mediante oficio **TECDMX/SG/862/2019** de veintiuno de mayo, el Secretario General de este *Tribunal Electoral* informó que después de efectuar una búsqueda en el Libro Único de Registro de Promociones que obra en la oficialía de partes de este Tribunal, no se encontró promoción o documento alguno presentado por la Alcaldía de Tlalpan.

**8. Desahogo de requerimiento.** El veintidós de mayo, la autoridad responsable desahogo de manera extemporánea el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de catorce de mayo.

**9. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, a fin de someterlo a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral.*

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** Este Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía,toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos, cuando consideren que un acto, resolución u omisión de algún órgano político administrativo como lo es la Alcaldía de Tlalpan, es violatorio de sus derechos político-electorales, contenidos en el artículo 35 fracción V, relacionado con el diverso 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[5]](#footnote-5).

Tal como sucede en el caso particular, en el que la *parte actora* controvierte la falta de respuesta de la persona titular de la Alcaldía de Tlalpan, a su solicitud presentada mediante escrito de nueve de abril, consistente en saber si a la fecha dicho órgano administrativo ha realizado, tiene conocimiento o ha sido notificado de actos llevados a cabo para la elección de las personas integrantes de la Comisión Sociocultural y Deportiva del Pueblo de San Pedro Mártir.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México[[6]](#footnote-6); 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad[[7]](#footnote-7); 28, 37 fracción II, 85, 122 y 123 de la Ley Procesal Electoral vigente en la Ciudad de México[[8]](#footnote-8).

**SEGUNDA. Improcedencia.** Dado que el análisis de las causales de improcedencia es de oficio y en forma preferente, a continuación, se analiza si se actualiza alguna, tal y como lo establece la Jurisprudencia, número **J01/99** de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL[[9]](#footnote-9).”***

A consideración de este *Tribunal Electoral*, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II, de la *Ley Procesal*, consistente enqueel presente juicio **ha quedado sin materia,** tal como enseguida se expone.

**I. Marco jurídico.**

El artículo 49 fracción XIII, de la *Ley Procesal* establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50, fracción II, de la citada ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal de este precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

1. Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y,
2. Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

En estos casos, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Si bien la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda,** al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal.

Lo anterior, también encuentra sustento en la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *“****IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA[[10]](#footnote-10).”***

**II. Caso concreto.**

Así, en el presente caso, del análisis al escrito de demanda se advierte que la *parte actora* se duele de la omisión por parte de la persona titular de la Alcaldía de Tlalpan de dar respuesta, a su solicitud presentada mediante escrito de nueve de abril.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se desprende los siguientes hechos:

**a.** El nueve de abril, la *parte actora* solicitó a la Alcaldesa de Tlalpan que le informara, si a la fecha dicho órgano administrativo, ha realizado, tiene conocimiento o ha sido notificado de actos llevados a cabo para la elección de las personas integrantes de la Comisión Sociocultural y Deportiva del Pueblo de San Pedro Mártir.

**b.** Derivado de lo anterior, el seis de mayo, la persona titular de la Alcaldía de Tlalpan por conducto del Subdirector de Vinculación y Fomento a la Participación Ciudadana “D”, emitió el oficio **AT/DGPCyPD/DEPC/SVFPC/“D”/118/2019,** a través del cual dio respuesta al escrito de solicitud presentado por la *parte actora.*

Del referido oficio se advierte esencialmente que, la *Autoridad Responsable,* en atención a su solicitud hizo de su conocimiento que, en los archivos de la Subdirección de Vinculación y Fomento a la Participación Ciudadana “D”, contaban con dos documentos, consistentes en:

**-** El escrito de veintisiete de marzo, suscrito por el Frente Social Causa Altépetl Texopanco, a través del cual realizaban una invitación a la Asamblea a celebrarse el treinta y uno de marzo, en el kiosco del Pueblo, de las once a las trece horas, con el objetivo de elegir a la Comisión Sociocultural y Deportiva 2019 – 2022.

**-** El escrito de dos de abril, signado por integrantes del Frente Social Causa Altépetl Texopanco, del Pueblo originario de San Pedro Mártir, en el cual hacían de conocimiento de la Alcaldía de Tlalpan los resultados de la Asamblea General Comunitaria para la elección de la comisión Sociocultural y Deportiva del referido pueblo 2019 – 2022.

Escritos que se adjuntaron como Anexos (1 y 2) al referido oficio de contestación.

Como se observa, de la documentación descrita es posible concluir que la pretensión de la *parte actora* a través del presente juicio se ha colmado, toda vez que la *Autoridad Responsable* dio contestación al escrito presentado por ésta, y a su vez, le informó de la celebración de un proceso electivo con el fin de designar a la Comisión Sociocultural y Deportiva del pueblo de San Pedro Mártir.

Por otro lado, también es importante destacar que de las constancias que obran en autos, se advierte la copia certificada del oficio de respuesta identificado con la clave **AT/DGPCyPD/DEPC/SVFPC/“D”/118/2019** y del cual se puede advertir que, la *parte actora,* el ocho de mayo pasado, acuso de puño y letra la recepción del referido oficio, mismo que como se ha precisado, recayó a su solicitud.

Documental pública con pleno valor probatorio en términos del artículo 55, fracción III de la *Ley Procesal,* al ser emitidas por persona funcionaria de la Alcaldía de Tlalpan, dentro del ámbito de sus facultades,sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad o bien, fuera objetada por cuanto a su alcance o valor probatorio.

En tales condiciones, si la pretensión de *la parte actora* radicó en que la Alcaldía de Tlalpandiera contestación a su solicitud de nueve de abril, en consideración de este *Tribunal Electoral*, la misma está colmada, pues como se analizó, el referido órgano político administrativo, ya emitió respuesta a la solicitud planteada por la parte actora y la misma ya fue hecha de su conocimiento, de ahí que, en el caso se concluye que la controversia ha dejado de existir.

Por lo expuesto, es que en el caso se estima que en el presente juicio falta la materia de impugnación, en razón de que, si la pretensión de la *parte actora* era recibir respuesta por parte de la Autoridad señalada como responsable, es dable concluir que ésta ha sido colmada.

Incluso, es importante destacar como hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal,* que la *parte actora,* el pasado catorce de mayo, presentó ante este órgano jurisdiccional un medio de impugnación, a través del cual controvierte la elección de la Comisión Sociocultural y Deportiva del Pueblo originario de San Pedro Mártir, mismo que dio origen al juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-021/2019.**

Así, de la demanda que dio origen al referido juicio, es posible advertir que en el apartado de “HECHOS”, la *parte actora* manifiesta de manera expresa que el ocho de mayo, recibió respuesta a su solicitud a través del oficio **AT/DGPCyPD/DEPC/SVFPC/“D”/118/2019** signado por el Subdirector de Vinculación y Fomento a la Participación Ciudadana “D”, de la Dirección General de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, de la Alcaldía de Tlalpan.

De ahí que, en el caso se estime que la pretensión de la *parte actora* ha sido colmada y por ende, se concluya que el presente juicio ha quedado sin materia.

Ahora bien, toda vez que, la *parte actora* se autoadscribe como mexicana “Nahua” originaria del pueblo de San Pedro Mártir, Tlalpan, en el caso se estima conveniente analizar si la respuesta otorgada por la *Autoridad Responsable* cumple con los parámetros que al respecto exige el artículo 8 constitucional.

En efecto, el referido precepto constitucional establece la obligación de las personas funcionarias y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Asimismo, de dicha disposición se advierte la obligación de la autoridad de hacerlo de conocimiento a la parte peticionaria en un breve término.

De esta manera, tomando en consideración los criterios adoptados por los órganos del Poder Judicial de la Federación[[11]](#footnote-11) y los requisitos previstos por la propia *Constitución Federal*, se advierte que a toda solicitud, la respuesta respectiva debe contener los elementos siguientes:

* Debe ser por escrito.
* Debe ser congruente.
* Que se haga del conocimiento de quienes la promovieron.
* Que se emita en un breve término.

Así, en el caso se estima que la respuesta otorgada por la *Autoridad Responsable,* cumplió con tales elementos, tal como se analiza a continuación.

**a.** El seis de mayo, la persona titular de la Alcaldía de Tlalpan por conducto del Subdirector de Vinculación y Fomento a la Participación Ciudadana “D”, emitió el oficio **AT/DGPCyPD/DEPC/SVFPC/“D”/118/2019,** a través del cual dio respuesta al escrito de solicitud presentado por la parte actora.

**b.** De dicho documento, es posible advertir que la respuesta otorgada sí fue congruente con la naturaleza de la petición, ya que a través de dicho escrito, la *parte actora* quería conocer si en ese momento dicho órgano administrativo, había realizado o tenía conocimiento de los actos llevados a cabo para la elección de las personas integrantes de la Comisión Sociocultural y Deportiva del Pueblo de San Pedro Mártir.

En ese sentido, la *Autoridad Responsable* medularmente le informó que el veintisiete de marzo, el Frente Social Causa Altépetl Texopanco, había realizado una invitación a la Asamblea a celebrarse el treinta y uno de marzo, en el kiosco del Pueblo, de las once a las trece horas, con el objetivo de elegir a la Comisión Sociocultural y Deportiva 2019 – 2022.

Y a su vez, que el dos de abril, los integrantes del Frente Social Causa Altépetl Texopanco del Pueblo originario de San Pedro Mártir, hicieron del conocimiento de la Alcaldía de Tlalpan los resultados de la Asamblea General Comunitaria para la elección de la comisión Sociocultural y Deportiva del referido pueblo, para el periodo 2019 – 2022.

En ese sentido, es que en el caso se estima que la respuesta otorgada por la autoridad responsable sí fue congruente con la naturaleza de la petición, ya que informó a la *parte actora* los actos que se habían llevado a cabo para la elección de la citada Comisión Sociocultural y Deportiva del referido pueblo, incluso la *Autoridad Responsable,* hizo entrega a la *parte actora* de los escritos previamente referidos, los cuales corresponden a los anexos que se adjuntaron al oficio de respuesta.

**c.** Por otro lado, se estima que la citada respuesta sí fue hecha del conocimiento de la *parte actora,* ya que como fue analizado, en el expediente obra la copia certificada del oficio de respuesta **AT/DGPCyPD/DEPC/SVFPC/“D”/118/2019,** del que se desprende que, la *parte actora,* el ocho de mayo pasado, recibió de puño y letra el referido oficio y asentó su respectiva firma.

**d.** Finalmente, y como ha sido precisado, el artículo 8 de la *Constitución Federal* establece que la misma debe hacerse del conocimiento de la persona peticionaria en un breve término.

En ese sentido, en el caso se estima que la autoridad responsable dio cumplimiento a dicho mandato constitucional, en atención a lo siguiente.

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[12]](#footnote-12), al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-626/2009,** sostuvo que, el elemento constitucional de *“breve término”* no se refiere a un tiempo previamente determinado, sino que tiene que corresponder a un lapso razonable que le permita a una autoridad responder lo solicitado por la parte peticionaria, atendiendo a la naturaleza de la solicitud y hacerla del conocimiento de ésta.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **32/2010** de la *Sala Superior* de rubro: **“BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**, de cual esencialmente se desprende que, para determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho de las partes peticionarias.

Ahora bien, en el caso concreto, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral, se estima que la Autoridad Responsable, efectivamente se ajustó a un breve término, ello es así toda vez que, la solicitud respectiva se formuló el nueve de abril, mientras que la respuesta otorgada por la Alcaldía de Tlalpan fue puesta en conocimiento de la *parte actora* el ocho de mayo.

Sin pasar por alto, que dicha autoridad, al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestó que, el momento de la emisión de la respuesta, la misma no pudo hacerla del conocimiento de la *parte actora*, toda vez que ésta, no se encontró en su lugar de residencia.

Documental pública con pleno valor probatorio en términos del artículo 55, fracción III de la *Ley Procesal,* al ser emitido por persona funcionaria de la Alcaldía de Tlalpan, dentro del ámbito de sus facultades,sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad o bien, fuera objetada por cuanto a su alcance o valor probatorio.

En consecuencia, es dable concluir que la Autoridad responsable, se ajustó a los elementos establecidos en el artículo 8 de la *Constitución Federal*.

Finalmente, es importante precisar que, mediante proveído de catorce de mayo, el cual fue notificado en la misma fecha, se requirió a la *Autoridad Responsable,* a efecto de que informara y remitiera diversa documentación relacionada con el presente juicio, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del mismo.

Sin embargo, dicha autoridad dio cumplimiento fuera del plazo establecido para tal efecto, ya que fue hasta el veintidós de mayo siguiente que, el Apoderado General de la Alcaldía de Tlalpan, informó y remitió la documentación requerida, esto es, de manera extemporánea.

Por lo anterior, en el caso se estima necesario **conminar** a la Alcaldía de Tlalpan para que en lo sucesivo atienda de manera puntual los requerimientos que le sean formulados por este órgano jurisdiccional electoral.

Por lo expuesto, al haber quedado sin materia el presente juicio de la ciudadanía, es decir, al no haber omisión ya que la responsable emitió la respuesta al escrito de solicitud de la *parte actora*, y la misma ya fue hecha del conocimiento de ésta, el presente juicio debe desecharse de plano, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II y 91 fracción VI, de la *Ley Procesal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio de la ciudadanía, promovido por **María del Carmen Osnaya Garcés**.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de Ley.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite el Magistrado Armando Hernández Cruz, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-020/2019.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100 fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito **voto concurrente**, en los siguientes términos:

Aún y cuando voto a favor de la resolución en mérito, no comparto lo establecido en la parte **considerativa** de dicha sentencia, en virtud de lo siguiente:

En el considerando segundo, punto II, inciso d) se estimó necesario **conminar** a la Alcaldía de Tlalpan para que en lo sucesivo atienda de manera puntual los requerimientos que le sean formulados por este órgano jurisdiccional electoral.

Ello, en razón de que, desde mi punto de vista, este órgano jurisdiccional, conforme al Código de la materia, **no tiene atribuciones expresas para conminar a una autoridad, como lo es al Titular de la Alcaldía de Tlalpan** de tal suerte que dicha determinación no está fundada ni motivada, infringiendo con ello el principio de legalidad en su vertiente de que las autoridades sólo pueden actuar en ejercicio de las facultades que le están expresamente conferidas por la ley.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-020/2019.**

|  |  |
| --- | --- |
| GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  **MAGISTRADO PRESIDENTE** | |
| MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA  **MAGISTRADA** | ARMANDO HERNÁNDEZ  CRUZ  **MAGISTRADO** |
| MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ  **MAGISTRADA** | JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  **MAGISTRADO** |
| PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  **SECRETARIO GENERAL** | |

1. En adelante *Tribunal Electoral* [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante *parte actora* [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante *Autoridad Responsable* [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario. [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante *Constitución Federal.* [↑](#footnote-ref-5)
6. En adelante *Constitución local.* [↑](#footnote-ref-6)
7. En adelante *Código Electoral.* [↑](#footnote-ref-7)
8. En adelante *Ley Procesal.* [↑](#footnote-ref-8)
9. J01/99, "Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006", página 141. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sirven de apoyo los criterios contenidos en la Jurisprudencia **VI.1o.A. J/49** de rubro: ***“PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA ESE DERECHO”*** y en la diversa **XXI.1o.P.A.J/27**, de rubro: *“****DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”***, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2167 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2689, respectivamente [↑](#footnote-ref-11)
12. En adelante *Sala Superior.* [↑](#footnote-ref-12)